



Tribunal Fiscal

N° 00259-Q-2015

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

EXPEDIENTE N° : 176-2015
INTERESADO :

ASUNTO : Queja
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 23 de enero de 2015

VISTA la queja presentada por

contra la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, por haberle trabado indebidamente diversas medidas cautelares previas.

CONSIDERANDO:

Que la quejosa cuestiona que mediante Resoluciones Coactivas N° 0210070220436 a 0210070220440, se le haya iniciado y trabado medidas cautelares previas de embargo en forma de retención, bajo el argumento de que no ha incurrido en ningún comportamiento que permita presumir que la cobranza de la deuda materia de cautela podría devenir en infructuosa.

Que asimismo, refiere que el supuesto en que se sustentaría la infructuosidad de la cobranza de la deuda materia de cautela, esto es, la comparación del nivel de pérdida que obtuvo en el ejercicio 2013 con su capital social, no le resulta aplicable, dado que al calificar como una sucursal, no cuenta con capital social propio, sino con un capital asignado; además, refiere que al no ser una persona jurídica, no cuenta con un patrimonio propio, sino que su patrimonio es el de su casa matriz, por lo que es con este patrimonio que asumiría sus deudas. Adicionalmente, refiere la causal invocada por la Administración carece de sustento legal.

Que en respuesta a lo solicitado con Proveído N° 27-Q-2015 (foja 30), la Administración remitió dos oficios (foja 148 y 155), a los que adjuntó entre otros documentos, el Informe N° 113-2015-SUNAT/6E2210 y un Informe de Medidas Cautelares Previas (fojas 106 a 111 y 144 a 147), en los que señaló que mediante Resoluciones Coactivas N° 0210070220436 a 0210070220440, emitidas dentro del Expediente N° 0210090000219, inició y trabó a la quejosa medidas cautelares previas de embargo en forma de retención a efectos de cautelar la deuda contenida en diversos valores, los que se encuentran impugnados, siendo que dicha deuda asciende aproximadamente a S/. 35 972, 964¹.

Que asimismo, manifiesta que dichas medidas se sustentan en el hecho que existen razones que permiten presumir que la cobranza a la quejosa podía devenir en infructuosa, debido a que sus pérdidas acumuladas luego de deducidas las reservas superan el tercio del capital social pagado, según lo consignado en su declaración jurada anual del Impuesto a la Renta 2013.

Que de conformidad con el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la queja se presenta cuando existen actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en dicho Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal.

Que el artículo 56° del citado código dispone que excepcionalmente, cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable o existan razones que permitan presumir que la cobranza de la deuda podría devenir en infructuosa, antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, la Administración a fin de asegurar el pago de la deuda tributaria y de acuerdo con las normas de dicho código, podrá trabar medidas cautelares por la suma que baste para satisfacerla, inclusive cuando ésta no sea exigible coactivamente, añadiendo que para tal efecto se entenderá que el deudor tributario tiene un comportamiento que amerita trabar una medida cautelar previa, cuando incurre en cualquiera de los supuestos previstos por sus incisos a) a l).

¹ Según lo informado por la Administración a foja 107.



Tribunal Fiscal

N° 00259-Q-2015

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que el artículo antes mencionado agrega que las medidas señaladas serán sustentadas mediante la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa, orden de pago o resolución que desestima una reclamación, según corresponda, salvo en el supuesto a que se refiere el artículo 58°; y, que únicamente podrán ser ejecutadas luego de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva y vencido el plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 117°, siempre que se cumpla con las formalidades previstas en el Título II del Libro Tercero de dicho código.

Que de acuerdo con el criterio establecido por el Tribunal Fiscal en las Resoluciones N° 02308-1-2004, 05427-1-2006 y 02907-1-2007, entre otras, del análisis del artículo 56° del Código Tributario se concluye que establece la existencia de dos supuestos generales e independientes entre sí, en los cuales la Administración se encuentra facultada a trabar medidas cautelares previas: (i) Cuando por el comportamiento del deudor tributario sea indispensable, supuesto que se verifica cuando se presenten cualquiera de las situaciones reguladas en los incisos a) a l) del citado artículo, y (ii) Cuando existan razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, las cuales no necesariamente provienen del comportamiento del deudor tributario, pudiendo ser ajenas al mismo.

Que esta conclusión se fundamenta en que se ha utilizado en la norma la conjunción disyuntiva "o" (que denota diferencia), siendo además que efectivamente los dos supuestos enunciados son distintos, toda vez que las razones que permiten presumir que la cobranza podría ser infructuosa no necesariamente provienen del comportamiento del deudor tributario, sino que al ser ajenas al mismo, ponen en peligro el pago de la deuda tributaria. Criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 06373-2-2005 y 583-Q-2013, entre otras.

Que asimismo, resulta suficiente la acreditación de alguno de los supuestos antes mencionados, a efecto de considerar que la medida cautelar previa ordenada por la Administración se encuentra arreglada a ley. Criterio recogido en reiteradas resoluciones de este Tribunal, tal como la Resolución N° 413-Q-2013.

Que este Tribunal en las Resoluciones N° 03821-5-2007 y 03322-3-2008, ha señalado que si bien el artículo citado enumera taxativamente los supuestos en los cuales debe entenderse que el comportamiento del deudor tributario hace indispensable trabar medidas cautelares previas, no lo hace respecto de otras razones que permitan presumir que la cobranza podría devenir en infructuosa, por lo que en este caso la Administración puede considerar cualquier supuesto siempre que sea razonable y suficiente.

Que las medidas cautelares previas tienen carácter excepcional y su objetivo es asegurar al fisco el cobro de la deuda antes de iniciado el procedimiento de cobranza coactiva, en los casos que el comportamiento del deudor lo amerite o existan indicios para presumir que el cobro podría ser infructuoso. Criterio recogido en las Resoluciones N° 933-Q-2013, 825-Q-2013, 414-Q-2013, 11001-8-2013, 9768-2-2013, entre otras.

Que en autos, se advierte que a efectos de asegurar la deuda, contenida en las Resoluciones de Determinación N° 0220030041606 a 0220030041609, 0220030041615 a 0220030041618 y Resoluciones de Multa N° 0220020013957 a 0220020013963, ascendente al importe de S/. 35 972, 964, la Administración ordenó mediante Resoluciones Coactivas N° 0210070220436 a 0210070220440 de 15 de diciembre de 2015 (fojas 36 a 44), el inicio de un procedimiento a fin de emitir medidas cautelares previas a la quejosa.

Que las citadas resoluciones coactivas han sido emitidas sustentándose en la existencia de razones que permiten presumir que la cobranza podía devenir en infructuosa, debido a que las pérdidas acumuladas luego de deducidas las reservas superan el tercio del capital social pagado, según lo consignado en su Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta 2013.

Que al respecto, resulta pertinente tener en cuenta que de acuerdo al artículo 31° de la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades, el patrimonio social responde por las obligaciones de la sociedad.

Que Elías Laroza² sostiene que el texto del citado artículo 31° se refiere al patrimonio neto, al que define como la diferencia resultante de deducir del valor total de los activos el monto de los pasivos.

² ELÍAS LAROZA, Enrique. Derecho Societario Peruano. Ley General de Sociedades del Perú. Lima. Normas Legales. 2001. Págs. 74 y 75.



Tribunal Fiscal

N° 00259-Q-2015

OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

Que por su parte, el artículo 51° de la citada ley señala que en la sociedad anónima el capital está representado por acciones nominativas y se integra por aportes de los accionistas, quienes no responden personalmente de las deudas sociales.

Que según Uria³, al hablarse de capital social se alude exclusivamente a esa cifra escriturada, suma de los valores nominales de las acciones que en cada momento tenga emitidas la sociedad. Asimismo, agrega que en el momento fundacional de las sociedades es frecuente que coincidan la cifra capital y el importe del patrimonio social (integrado entonces por los fondos que los socios ponen o se obligan a poner en la sociedad), pero esa coincidencia inicial desaparece cuando la sociedad comienza su actividad económica.

Que en tal sentido, la Resolución N° 03227-5-2008 ha señalado que un referente razonable que sustente una situación que permita presumir que la cobranza de la deuda acotada podría devenir en infructuosa es la desproporcionada diferencia entre el patrimonio neto de la empresa y la deuda tributaria, mas no la diferencia entre el capital social y la deuda, ya que si bien cuando la sociedad comienza su actividad económica el capital social y el patrimonio podrían coincidir, el valor del patrimonio neto desde el momento de la constitución podría cambiar a medida que la empresa efectúa sus operaciones.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, se puede concluir que la Administración al momento de trabar las medidas cautelares previas, no ha tenido un referente razonable que sustente una situación que permita presumir que la cobranza de la deuda acotada podría devenir en infructuosa.

Que en efecto, el hecho de que las pérdidas superen el tercio del capital social de una empresa – argumento usado por la Administración para trabar las medidas cautelares previas - no significa que la cobranza de la deuda podría devenir en infructuosa, ya que su patrimonio podría fácilmente garantizar el pago de sus adeudos, lo cual no ha sido analizado por la Administración.

Que al no haber acreditado la Administración que existan evidencias respecto a que la cobranza podría resultar infructuosa conforme al artículo 56° del Código Tributario, no existe mérito suficiente para la aplicación de medidas cautelares previas, correspondiendo por tanto declarar fundada la queja y levantar las medidas trabadas.

Que por otro lado, es preciso indicar que lo señalado en la presente resolución no involucra un pronunciamiento sobre la legalidad de los reparos u observaciones que han servido de sustento a los referidos valores, toda vez que su procedencia será dilucidada con ocasión del procedimiento contencioso tributario que la quejosa ha iniciado al respecto y no en la presente vía, por lo que los argumentos de fondo planteados por la quejosa en autos serán dilucidados en las vías correspondientes.

Que estando al sentido del fallo, carece de sustento pronunciarse respecto a los demás argumentos planteados en contrario por la quejosa.

Con el Resolutor - Secretario Rivadeneria Barrientos

RESUELVE:

Declarar **FUNDADA** la queja presentada.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.

RIVADENEIRA BARRIENTOS
Resolutor – Secretario
Oficina de Atención de Quejas
RB/JT/schl

³ URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil, Madrid, 1976, Pág. 181. Citado por ELÍAS LAROZA, ob. cit., Pág. 76.